

**República de Colombia**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”  
ESCRITURALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Bogotá, D. C., Seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

<b>Expediente</b>	<b>250002326000200700745</b>
<b>Sentencia</b>	<b>SC3-05-20-2427</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Demandante</b>	<b>BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE HACIENDA</b>
<b>Demandados</b>	<b>JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLANOS y MARCOS ANTONIO PARDO MORENO</b>
<b>Asunto</b>	<b>PRIMERA INSTANCIA – NIEGA PRETENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>EN ACCIÓN DE REPETICIÓN ES CARGA PROCESAL DE LA ACTIVA, PROBAR QUE EL ACCIONADO ACTUO CON CULPA GRAVE O DOLO.</b>

Cumplido por la Magistrada Sustanciadora el trámite previsto en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - CCA para el proceso ordinario, encuentra para que la Sala provea.

## **I. ANTECEDENTES**

### **I.1. DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.**

Conforme reseña el libelo introductorio, los señores JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTELLANOS, en calidad de Gerente del Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos – SISE, y MARCO ANTONIO PARDO MORENO, en calidad de Director de la Oficina Jurídica de la misma entidad, profirieron la Resolución 271 de 10 de febrero de 1990, a través de la cual se aceptó la renuncia de la señora MARTHA LUCIA NOVEA LELIÓN, al cargo de Director III de la Oficina de Organización y Métodos de esa entidad.

Mediante sentencias del 8 de mayo de 1997, y 14 de agosto de 2006, el Consejo de Estado, Sección Segunda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 1997-12841 adelantado por la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, declaró la nulidad de la Resolución 271 del 10 de febrero de 1990,

proferida por el Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos – SISE, condenando a la entidad demandada a reintegrar a la señora NOVOA LELIÓN a su cargo, y a pagar a su favor todos los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir entre el 11 de octubre de 1990 y la fecha en la que sea reintegrada, esto es, la suma de setecientos cuarenta y ocho millones trescientos treinta y tres mil setecientos veintisiete pesos (\$748.333.727); bajo la consideración sustancial, que el acto resultaba nulo por razón a que la renuncia presentada por la señora NOVOA LELIÓN, no obedeció a su libre voluntad de retirarse del cargo, sino que fue el resultado de una presión indebida de la administración en cabeza del Gerente de SISE, que quebró su voluntad y vio compelida a dimitir de su cargo.

En el reseñado contexto se formulan como **pretensiones:**

Se declaren patrimonialmente responsables a los señores JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLANOS y MARCOS ANTONIO PARDO MORENO, por los perjuicios ocasionados al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA con el pago de indemnización a favor de MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, ordenado por la sentencia judicial del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 1997-12841.

Consecuentemente se les condene a restituir, en favor del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, la suma de dinero cancelada por concepto de indemnización de los perjuicios que estimó la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, por la suma de setecientos ochenta y tres millones ciento cuarenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos (\$783.145.216), más su indexación e intereses moratorios. (fl. 27 al 37 del cuaderno principal).

**1.1.2. En oportunidad de alegar de conclusión,** este extremo procesal reitera los planteamientos sustento de la demanda, aduciendo el cumplimiento de los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, esto es, la condena al Estado, el pago de la misma, la calidad de agentes estatales de los accionados, para el momento de causación del daño génesis de la indemnización; así como que la conducta desplegada por éstos configura una culpa grave o dolo, advertido que ejercieron presión indebida que provocó la renuncia de la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN.

## **I.2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN.**

**I.2.1. El señor MARCO ANTONIO PARDO MORENO**, en contestación de la demanda<sup>1</sup>, actuando en causa propia, arguye en su defensa, que si bien para la época de los hechos fungía como Director de la Oficina Jurídica del extinto SISE, y suscribió el acto administrativo Resolución 271 del 10 de febrero de 1990, ello obedeció a su función de dar fe sobre los actos administrativos de la Gerencia y de la Junta Directiva; así como de autenticar tales documentos, no porque fueran de su autoría.

Destaca, que para la época, los despidos tuvieron causa en el cambio de administración, y él mismo se vio compelido a renunciar, el 12 de febrero de 1990. Asimismo coloca de relieve, que la sentencia contenciosa administrativa, fundamento de la pretensión restitutoria de la accionante, refiere únicamente a la coerción ejercida por el Gerente de la entidad, esto es, por el señor JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTELLANOS, evidenciando su no participación en la acción.

Finiquita, que no encuentran acreditados los presupuestos de responsabilidad, y solicita consecuentemente, se desestimen las pretensiones de la activa en su contra.

En oportunidad de alegar de conclusión, guardò silencio.

**I.2.2. El señor JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTELLANOS**, a través de Curadora Ad-Litem, en contestación de la demanda<sup>2</sup>, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

No ejerció su derecho a alegar de conclusión.

## **I.3. MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Judicial conceptúa que carecen de vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda, por razón a que la sentencia génesis de de la demanda de repetición, solo prueba la condena en contra del ente público

<sup>1</sup> Memorial del 2 de abril de 2009, ver folios 105 al 115; y memorial del 11 de marzo de 2011 folios 172 al 176 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Memorial del 5 de julio de 2016, ver folios 261 al 262 ibídem.

aquí accionante, mas no del comportamiento doloso o gravemente culposo de los demandados.

## II. TRÁMITE PROCESAL

**2.1** La demanda contenciosa administrativa, fue radicada por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA el 19 de diciembre de 22 de 2007 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 1 al 37 c1).

**2.2** Con auto del 7 de mayo de 2008, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia y remitió el expediente a la Sección Segunda de la misma Corporación. (fl. 44 al 46 c1) El 14 de agosto siguiente, Sección Segunda de la Corporación declaró su falta de competencia y devolvió el expediente a la Sección Tercera.(fl. 55 al 59 c1)

**2.3** Con auto del 31 de octubre de 2008, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **inadmitió la demanda** (fl. 62 c1), la cual fue subsanada en oportunidad por la activa (fl. 63 al 91 c1), y por auto del 23 de enero de 2009, **se profirió admisorio** (fl. 93 ib.)

**2.4** Mediante escrito del 8 de marzo de 2010, la activa presento adición de la demanda (fl 140 y 141 c 1), y por auto del 9 de abril siguiente, **se admitió la adición al libelo introductorio** (fl 165 c 1).

**2.5.** Trabada la Litis<sup>3</sup>, con proveído del 4 de octubre de 2016, se dispuso **abrir el proceso a pruebas**, decretándose las solicitadas por los extremos procesales (fls. 265 al 266 ib.).

**2.6.** Con auto del 4 de julio de 2019, se dispuso **correr traslado para alegar de conclusión** (fl. 333 ib.); derecho que ejerció la activa, con silencio de quienes integran el contradictorio por pasiva, y rendición de concepto por el Ministerio Público.

---

<sup>3</sup> El demandado MARCO ANTONIO PARDO MORENO, contesto la demanda y su adición en los términos legales. Por su parte el demandado JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLANOS, fue emplazado por auto del 08 de noviembre de 2013 (fl. 205 ib.), allegando la publicación (fl. 233 y 241 ib.), motivo por el cual se les nombró **Curador Ad-litem** para que los representara judicialmente en este asunto (fls. 252 ib.), siendo éste notificado en forma personal el 28 de junio de 2016, conforme al acta de notificación que obra a folio 259 ib.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **III.1. ASPECTOS DE EFICACÍA Y VALIDEZ**

**III.1.1. Esta corporación es competente para conocer este asunto en primera instancia**, como quiera que promovido en la anualidad 2007, se rige por el Código Contencioso Administrativo –CCA, y concurrentemente en materia de la acción de repetición, por el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, *conforme al cual, el Juez o Tribunal que haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial o aprobado la conciliación, fuente de la pretensión restitutoria, es el competente para conocer de aquella en primera.*

En el caso en concreto, la sentencia condenatoria se emitió por esta Corporación Judicial, en primera instancia (fls. 3 al 14 c1).

**III.1.2. Se encuentra cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por pasiva y por activa**, como quiera que en acción de repetición, la legitimación adjetiva, para acudir como demandante, está dada en la entidad que aduce haber sufrido detrimento de su patrimonio, con la indemnización de daño antijurídico, en tanto que para concurrir como demandado, la legitimación procesal está dada por la imputación que le hace la activa, de ser el causante del daño antijurídico indemnizado.

La legitimación material o sustancial, se da en curso del proceso, si se prueba efectivamente la condición esgrimida.

**3.1.3. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda**, como quiera que conforme prevé el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - CCA, la acción de repetición caduca transcurridos dos (2) años a partir del día siguiente a la fecha en que se realice el pago de la sentencia condenatoria o del acuerdo conciliatorio, y conforme determinó la Corte Constitucional en juicio de exequibilidad sobre la citada disposición, su aplicabilidad condiciona a que el pago se realice dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y/o conciliación.

Caso contrario, si el pago no se efectúa dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria y/o conciliación, el

conteo del término de caducidad empieza desde el día siguiente al vencimiento del precitado plazo de dieciocho (18) meses.

En el caso concreto, en sentencia del 19 de julio de 1995, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada dio lugar a que mediante sentencia del 8 de mayo de 1997, el Consejo de Estado, revocara aquella y en su lugar accediera a las pretensiones de la demanda. Sentencia que fue modificada parcialmente, en sede del recurso extraordinario de súplica, con providencia del Consejo de Estado – Sala Especial Transitoria de Decisión, del 14 de agosto de 2006 (fls. 1 al 42 del cuaderno 2 del expediente).

El 23 de agosto de 2006, se fijó edicto para notificación, causando ejecutoria el 30 de agosto siguiente. (fl 46 c2)

De forma que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, aquí accionante, tenía hasta el 29 de febrero de 2008, para realizar el pago de la condena y a partir de entonces contabilizaría el plazo de caducidad de dos (2) años. El pago se cumplió el 19 de julio de 2007, mediante transferencia bancaria<sup>4</sup>, ello es, antes de que venciera el término de los dieciocho (18) meses de que disponía. Por consiguiente, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA contaba hasta el 29 de febrero de 2008 para promover la demanda de repetición que nos ocupa, y como quiera que se radicó el 19 de diciembre de 2007, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, evidencia su oportunidad (fl. 37 del cuaderno principal del expediente).

**3.1.4. En orden de las valoraciones que anteceden, no se advierte causal de nulidad procesal**, y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ordinario contencioso administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica, consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

### **3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE**

La controversia gravita en torno a la responsabilidad patrimonial de los señores JUAN MANUEL ALVAREZ CASTELLANOS y MARCOS ANTONIO PARDO

---

<sup>4</sup> Ver folios 345 del cuaderno 2 y 323 cuaderno 1 del expediente.

MORENO, por el dinero que se vio compelido a pagar el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado - Sala Especial Transitoria de Decisión, del 14 de agosto de 2006, a través de la que se dispuso declarar la nulidad de la Resolución No 71 del 10 de octubre de 1990 proferida por el Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos SISE, aceptando la renuncia presentada por la señora Martha Lucia Novoa Lelión, al cargo del Director III adscrita a la Oficina de Organización y Métodos, y le condenó a reintegrar a la señora Novoa Lelión al cargo, y a pagar en su favor, todos los sueldos primas, vacaciones, bonificaciones, y demás emolumentos dejados de percibir entre el 11 de octubre de 1990 y la fecha en la que fuera reintegrada.

Destaca el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, con fines a la estructuración del elemento subjetivo, que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, tuvo como fundamento para declarar la nulidad del acto administrativo, la presión indebida ejercida en contra de la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN por el Gerente del Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, para que presentara su renuncia, tornando ésta, no libre ni voluntaria.

La pasiva esgrime en oposición a la pretensión restitutoria, que no se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos para deducir responsabilidad patrimonial en acción de repetición, y puntualiza en reforzamiento de su tesis el señor MARCO ANTONIO PARDO MORENO, quien integra el contradictorio por pasiva, **(i)** que aunque coconfirmó el acto administrativo, no adoptó la decisión y por consiguiente no fue autor del mismo; **(ii)** así acredita la sentencia contenciosa administrativa fundamento de la pretensión restitutoria, por cuanto refiere únicamente a la coerción ejercida por el Gerente de la entidad, señor JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTELLANOS, y **(iii)** en el mismo sentido deviene probado del hecho que él mismo se vio compelido a presentar su renuncia el 12 de febrero de 1990.

Consecuentemente se tiene como **problema jurídico:**

¿La sentencia condenatoria proferida en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, acredita de los aquí accionados, que actuaron con culpa

grave o dolo, y en secuencia de ello, se configuró daño antijurídico que el DISTRITO CAPITAL fue condenada a indemnizar, o no asume suficiente para estructurar el elemento subjetivo necesario para deducir responsabilidad patrimonial en pretensión de repetición?

### 3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES

**En labor de desatar el interrogante planteado es tesis de la Sala,** que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, incumplió su carga de probar el elemento subjetivo necesario para deducir en sede de repetición, la responsabilidad patrimonial de los accionados, advertido que no es suficiente la existencia de condena al Estado, aun cuando se haya originado en conducta de quien se pretende restituya lo pagado en cumplimiento de aquella, sino que es requisito sine quantum, que la conducta se haya concretado con culpa grave o dolo, y la prueba de ello gravita en cabeza de la entidad pública accionante, siendo idóneas para acreditar el referido elemento subjetivo, entre otros medios de convicción, las decisiones disciplinarias y penales, en las cuales se haya establecido la culpa grave o dolo del servidor público o particular con funciones públicas de quien se pretende compensación patrimonial.

En este orden, se habrán de desestimar las pretensiones de la demanda.

En fundamento y previo análisis del caso concreto, se abordarán los siguientes tópicos: **(i)** plexo normativo de la pretensión de repetición, **(ii)** presupuestos para su prosperidad, y **(iii)** valor probatorio para acreditar en sede de repetición, la culpa grave o dolo de los accionados, de la sentencia de condena contra la entidad pública, a modo de **premisas normativas:**

**3.3.1. El Plexo normativo de la pretensión de repetición, se establece a partir del inciso 2º del artículo 90 superior, con desarrollo en la Ley 678 de 2001<sup>5</sup>.** Es así que el primero de los citados prescribe textualmente:

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, **que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este**”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En tanto que el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, dispone:

<sup>5</sup> Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, publicada en el Diario Oficial Número 44.509 del 04 de agosto de 2001.

**“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”** (Subrayado y negrillas fuera texto).

De forma que de encontrarse probado que conducta causa del daño antijurídico indemnizado, es imputable al servidor público, a título distinto al dolo o culpa grave y por ende necesariamente de menor entidad, no emerge responsabilidad patrimonial para el servidor público y tampoco para la entidad pública el deber de repetir en su contra.

Supuesto que se corrobora al tenor del artículo 4º de la Ley 678 de 2001, como quiere que prescribe:

**“Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.”** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, no es suficiente la existencia de condena patrimonial al Estado o conciliación, por daño originado en conducta de quien se pretende restituya lo pagado en su cumplimiento, sino que es requisito que la conducta se haya concretado con culpa grave o dolo.

3.3.1.1. Las normas procesales aplicables a la acción de repetición, son las contempladas en la Ley 678 de 2001, aunque deriven de hechos concretados con anterioridad a su entrada en vigencia. Advertido que por su carácter público las normas procesales son de aplicación inmediata, y por consiguiente en su aspecto procedimental la Ley 678 de 2001, aplica a los procesos que se iniciaron con posterioridad a su entrada en vigencia, ello es, el 04 de agosto de 2001, como a los que se encontraban en curso al momento en que entró en vigencia, con excepción, desde luego, de “los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”, los cuales “se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>6</sup>,

<sup>6</sup>(...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Modificado por el artículo 624 del Código General del proceso<sup>7</sup>, el cual empezó a regir a partir de la promulgación de dicha ley; es decir, el 12 de julio de 2012<sup>8</sup>.

**3.3.2. De los presupuestos exigidos para la prosperidad de la pretensión de repetición, es el elemento subjetivo el que determina la responsabilidad del demandado.** Contrastado que conforme ha decantado la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, asumen como requisitos para la prosperidad de la pretensión de repetición<sup>9</sup>: (i) que la entidad pública accionante, haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; (ii) que haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto, y (iii) que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas, vinculado como demandado en la pretensión de repetición.

Correspondiendo los dos primeros supuestos a los denominados *elementos objetivos* para impetrar la pretensión de repetición, y el último, al denominado al *elemento subjetivo* que determina la responsabilidad del agente o ex agente.

**3.3.2.1. Los precitados conceptos de culpa grave y dolo, comportan valoración subjetiva de la conducta del servidor público,** y en tal panorama, el juicio en pretensión de repetición asume alguna coincidencia con el que se realiza en la acción disciplinaria y en la acción penal, no obstante y atendida la autonomía y específica finalidad restitutoria de la acción de repetición, la absolución disciplinaria y/o penal, no vincula al juez de la acción de repetición, y en caso contrario, es decir, al tratarse de una condena disciplinaria y/o penal, dicha decisión judicial aportada a una pretensión de repetición es un indicio, y bajo tal paradigma, asume como medio de convicción, ello es prueba.

<sup>7</sup> "(...) **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

<sup>8</sup> **IBÍDEM.**

**"Artículo 627. Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

<sup>9</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 28 de febrero de 2011. Expediente Número 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

3.3.2.2. En tamiz del elemento subjetivo la valoración de las conductas se rige por las normas vigentes al momento de los hechos, como quiera que en el aspecto sustancial, aplica el postulado jurídico general, que prescribe de la ley, que rige hacia el futuro y no puede ser retroactiva. En este orden para la subsunción de las conductas realizadas antes de la expedición de la Ley 678 de 2001, caso en concreto, como gravemente culposas o dolosas, aplica el artículo 63<sup>10</sup> y 2341<sup>11</sup> del Código Civil.

Destaca en este sentido doctrina del Consejo de Estado que señala<sup>12</sup>:

- i) Si los hechos o actuaciones del agente del Estado que originaron la responsabilidad patrimonial del Estado son posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, el concepto de dolo y de culpa grave comprendidos, respectivamente, en sus artículos 5<sup>13</sup> y 6<sup>14</sup>, serán los aplicables a la situación, sin perjuicio de que se pueda acudir de forma residual a los elementos suministrados por la jurisprudencia, la doctrina y las normas contempladas en el derecho privado;

---

<sup>10</sup> “(...) La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”*

<sup>11</sup> “(..)El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

<sup>12</sup> **IBÍDEM.** Sentencia del 31 de agosto de 2006, expediente número 17.482, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>13</sup> “(...) La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”

<sup>14</sup> “(...) La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. (Texto subrayado declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-455 de 2002.](#))”

- ii) Si los hechos o actuaciones del agente del Estado que originaron la responsabilidad patrimonial del Estado fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta, es decir, los artículos 63 y 2341 del Código Civil, de acuerdo con los artículos 77<sup>15</sup> y 78<sup>16</sup> del Código Contencioso Administrativo.

**3.3.3. No es idónea para probar en los juicios de repetición, el dolo o culpa grave del funcionario o exfuncionario demandado, la sentencia que dio origen a la condena en contra del Estado, en particular tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho.** Advertido como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que si bien de la providencia se podría deducir la existencia de un proceso, la naturaleza del acto administrativo fuente del daño antijurídico, la entidad que lo profirió y la fecha de ello. No es menos cierto, que no sirve para probar, los motivos de expedición del acto administrativo, y por consiguiente, no puede constituir prueba del dolo o de la culpa grave del funcionario que lo emitió.

Puntualiza además el Consejo de Estado, que admitir tesis contraria, comportaría la ocurrencia de situaciones incompatibles con el debido proceso, en la medida en que se estarían teniendo en cuenta medios probatorios en relación con los cuales el demandado en el juicios de repetición no intervino en su producción o contradicción, además que supondría que el juez de repetición, no sería en tales casos, quien realiza la valoración de las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, dado que estaría obligado a aceptar el juicio realizado por otro funcionario judicial. Aunado el hecho, que la finalidad del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y la valoración de las pruebas que allí se realiza, no encuentra encaminada a enjuiciar la conducta asumida por el funcionario que expidió el acto administrativo cuya legalidad se debate<sup>17</sup>, quien además,

<sup>15</sup> "(...) Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones."

<sup>16</sup> "(...) Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere."

<sup>17</sup> Ver entre otras: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590), Actor: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS, Demandado: MARIA CAROLINA BARCO ISACKSON Y OTRO, Referencia: APELACION DE AUTO-ACCION DE REPETICION y Sentencia del 7 de mayo de 2008. Expediente: 540012331000199800869-01 (19.307), MP: Enrique Gil Botero.

no es en trámite del mismo, sujeto procesal, y por consiguiente que no ha ejercido contradicción.

### 3.4. CASO CONCRETO.

#### 3.4.1. Aspectos Probatorios.

**3.4.1.1. La comunidad probatoria es en su integridad de carácter documental y reviste eficacia**, advertido que el proceso se abrió a pruebas con auto del 4 de octubre de 2016<sup>18</sup>, en vigencia del Código General del Proceso –CGP, y por consiguiente, asume como norma supletoria o subsidiaria, del Código Contencioso Administrativo, y conforme al artículo 246 del C.G.P, la eficacia de la prueba documental no condiciona a la formalidad de obrar en copia auténtica u original, salvo que así lo establezca el legislador, que no es el caso de los documentos arrimados al proceso que nos ocupa, y destaca que en oportunidad de su agregación, no se promovió tacha ni objeción alguna.

**3.4.1.2.** Finiquitando revisten relevancia para el debate en segunda instancia, los siguientes **medios de prueba**:

<b>CONDENA FUENTE DE LA PRETENSIÓN RESTITUTORIA</b>		
Sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento No 27.770, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca	Adiada 19 de julio de 1995, niega las pretensiones de la demanda, por no encontrar probada la alegada desviación de poder, contrastado que la autoridad administrativa contaba con la competencia suficiente para dictar el acto de aceptación de renuncia.	Folios 3 al 14, c. 2.
Sentencia proferida en sede de apelación dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento No 12841, por el Consejo de Estado, adiada 8 de mayo de 1997.	Revoca la sentencia de primera instancia, y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda. En sustento de la decisión argumentó, que <i>“la renuncia presentada por la Dra. Martha Lucia Novoa a cargo de Directora (sic) III de la Oficina de Organización y Métodos no obedeció a su libre voluntad de separarse del cargo, sino que fue el resultado de una presión indebida de la administración en cabeza del Gerente del Sise, que quebró su voluntad y no tuvo más remedio que firmarla”</i> . En consecuencia declaró la nulidad de la <u>Resolución No 71 del 10 de octubre de 1990</u> emanada del Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos SISE, y condeno a reintegrar a la señora Novoa Lelión al cargo, y a pagarle todos los sueldos primas, vacaciones, bonificaciones, y demás emolumentos dejados de percibir entre el 11 de octubre de 1990 y la fecha en la que sea reintegrada, <u>con aplicación a los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 CCA.</u>	Folios 28 al 34, c. 2.
Proveído del 14 de agosto de 2006, del Consejo de Estado, Sala Especial Transitoria de decisión	Dispone declarar <i>“prospero parcialmente el recurso extraordinario de súplica (...) En consecuencia, INFIRMASE PARCIALMENTE la citada Sentencia, la cual quedara así: “Declárese la nulidad de la Resolución 071 del 10 de octubre de 1990 emanada por el Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos Sise, por la cual fue aceptado la renuncia presentada por la actora del cargo de Director III adscrito a la</i>	Fl. 37 al 45 c2

<sup>18</sup> Auto abre a pruebas visible a folio 265 y 266 cuaderno principal

"2C", resuelve recurso extraordinario de súplica contra la sentencia del 8 de mayo de 1997.	<i>Oficina de Organización y Métodos y condena al Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos a reintegrar a la actora al cargo que venía desempeñando o a uno igual o superior categoría, junto con el pago de todos los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir entre el 11 de octubre de 1990 y la fecha en que sea reintegrada.</i>	
---	--	--

<b>CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE CONDENA</b>		
Res. No DSH-000509 del 21 de diciembre de 2006, proferida por la Secretaria de Hacienda – Distrito Capital	Por medio del cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia judicial en favor de la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, y consigna, que en virtud del Acuerdo 66 del 13 de agosto de 2002, del Consejo de Bogotá, se suprimió el Centro Distrital de Sistematización y servicios Técnicos "SISE", sustituyendo los derechos y obligaciones al Distrito Capital – Secretaria de Hacienda Distrital.	fl. 45 al 52, c.2
Res. DSH-000137 del 26 de abril de 2007, de la Secretaria de Hacienda – Distrito Capital	Ordena el reintegro en cumplimiento de una sentencia judicial de la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, a la planta de personal de la Secretaria Distrital de Hacienda.	fl.60 al 66, c.2
Res. DGC-000251 del 27 de abril de 2007, de la Secretaria de Hacienda – Distrito Capital	Ordena un pago en cumplimiento de sentencia judicial a favor de MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, por la suma de \$748.379.427.	Fl. 194 al 196 c2
Res. DGC 00567, del 10 de julio de 2007, de la Secretaria de Hacienda – Distrito Capital	Resuelve recurso de reposición; repone la Resolución DGC-000251 del 27 de abril de 2007 y ordena un pago en cumplimiento de sentencia judicial a favor de MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, por la suma de \$748.333.727, por los siguientes conceptos: 1. La suma de cuatrocientos noventa y un millón ciento veinticuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$491.124.743) a favor de MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN . 2. La suma de ciento cuatro millones ochenta y cinco mil doscientos treinta y nueve pesos (\$104.085.239) a girar a favor de Fiduoccidente, por concepto de cesantías. 3. La suma de seiscientos diecinueve mil ochocientos diecinueve pesos (\$619.819), a favor del FONCEP por concepto de salud y pensión del 11-10-1990 al 31-12-1995. 4. La suma de ciento siete millones setecientos veinticuatro mil quinientos ochenta y tres pesos (\$107.724.583) por concepto de aportes a pensión y fondo de solidaridad a favor del Seguro Social. 5. La suma de cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos (44.779.343), al FOSYGA por concepto de salud, desde marzo de 1997 hasta 3 de mayo de 2007.	Folios 233 al 239 c. 2
Res. DGC-000755 del 8 de octubre de 2008	Adiciona la Resolución 000567 del 10 de julio de 2007, en el sentido de ordenar pagar a favor de la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, la suma de \$34.811.513, por concepto de vacaciones del periodo comprendido entre 1991 al 2007.	Fl. 149 y 150 c 1
<b>PAGO DE LA CONDENA</b>		
Orden de pago No 5167 del 17 de julio de 2007	Por el cual se ordena el pago de la suma de setecientos cuarenta y ocho millones trescientos treinta y tres mil setecientos veintisiete pesos (\$748.333.727)	Fl 271 c2
Certificación emanada por el pagador del Distrito Capital, del 26 de octubre de 2007.	Certificó que la Dirección Distrital de Tesorería a través de Pagaduría cancelo la suma de setecientos cuarenta y ocho millones trescientos treinta y tres mil setecientos veintisiete pesos (\$748.333.727), por concepto de sentencia judicial a favor de la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, discriminados de la siguiente manera: EPS SANITAS \$44.779.343 el 19 de julio de 2007 -cheque ISS \$107.724.583 el 19 de julio de 2007- cheque FIDUCIARIA \$104.085.239 el 12 de septiembre de 2007- cheque FPB \$619.819 el 12 de septiembre de 2007- cheque	Fl. 345 c2

	MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN – cuenta de ahorros No. 20055741349, \$491.124.743, 19 de julio de 2007.	
Respuesta a requerimiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Sociales en Liquidación, del 22 de diciembre de 2017.	En el que se señala que se encontró que la Secretaria de Hacienda consigno a las arcas del ISS por concepto de cumplimiento de sentencia la suma de \$107.724.583, el 21 de diciembre de 2007.	Fl. 310 al 311 c1
Certificación del 8 de marzo de 2019, emanada por Bancolombia en respuesta a requerimiento.	En el que se certificó que el 19 de julio de 2007, se registró transacción bancaria por concepto de pago a proveedores por el valor de \$491.124.743, desde la cuenta corriente No. 132.697025-58 a nombre de Bogotá Distrito Capital, a la cuenta de ahorros No. 200-557413-49 a favor de la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN.	Fl. 323 c 1

**3.4.1.3. Acervo probatorio en contexto del que asumen relevancia para el debate, los siguientes hechos probados:**

- El 10 de octubre de 1990, el Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos Sise, mediante Resolución 071, acepta la renuncia presentada por la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN del cargo de Director III adscrito a la Oficina de Organización y Métodos.

- El 14 de agosto de 2006, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa profirió en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sentencia contra el Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos – SISE (hoy extinto), declarando la nulidad del precitado acto administrativo, y ordenó reintegrar a la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, junto con el pago de todos los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir del 11 de octubre de 1990 a la fecha en que fuera reintegrada.

- El 21 de diciembre de 2006, mediante Resolución No DSH-000509, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en acatamiento a la precitada sentencia de condena, ordeno dar cumplimiento a la misma, y el 10 de julio de 2007, con Resolución No DGC 00567, ordenó el pago de la suma de setecientos cuarenta y ocho millones trescientos treinta y tres mil setecientos veintisiete pesos (\$748.333.727), distribuidos así: **i)** cuatrocientos noventa y un millón ciento veinticuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$491.124.743) a favor de MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN; **ii)** ciento cuatro millones ochenta y cinco mil doscientos treinta y nueve pesos (\$104.085.239) a favor de FIDUOCCIDENTE, por concepto de cesantías; **iii)** seiscientos diecinueve mil ochocientos diecinueve

pesos (\$619.819), a favor del FONCEP por concepto de salud y pensión del 11-10-1990 al 31-12-1995; **iv)** ciento siete millones setecientos veinticuatro mil quinientos ochenta y tres pesos (\$107.724.583) por concepto de aportes a pensión y fondo de solidaridad a favor del Seguro Social y, **iv)** cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos (44.779.343), al FOSYGA por concepto de salud, desde marzo de 1997 hasta 3 de mayo de 2007.

- El 8 de octubre de 2008, mediante Resolución No DGC-000755, se adicionó la Resolución 000567 del 10 de julio de 2007, en el sentido de ordenar pagar a favor de la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, la suma de \$34.811.513, por concepto de vacaciones del periodo comprendido entre 1991 al 2007.

- El 19 de julio de 2007, la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, recibió consignación por la suma de cuatrocientos noventa y un millones ciento veinticuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$491.124.743), desde la cuenta corriente No. 132.697025-58 a nombre de Bogotá Distrito Capital.

- El 21 de diciembre de 2007, la Secretaria de Hacienda consignó a las arcas del ISS por concepto de cumplimiento de sentencia la suma de ciento siete millones setecientos veinticuatro mil quinientos ochenta y tres pesos (\$107.724.583).

**3.4.1.4-** Asimismo asume relevancia en marco de la reseñada comunidad probatoria, como **premisa fáctica no probada:**

- El pago efectivo de las siguientes sumas: i) treinta y cuatro millones ochocientos once mil quinientos trece pesos (\$34.811.513), por concepto de vacaciones del periodo comprendido entre 1991 al 2007, a favor de la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, ii) ciento cuatro millones ochenta y cinco mil doscientos treinta y nueve pesos (\$104.085.239) a girar a favor de FIDUOCCIDENTE, por concepto de cesantías, iii) seiscientos diecinueve mil ochocientos diecinueve pesos (\$619.819), a favor del FONCEP por concepto de salud y pensión del 11-10-1990 al 31-12-1995, iv) cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos (44.779.343), al FOSYGA por concepto de salud, desde marzo de 1997 hasta 3 de mayo de 2007.

- La condición para el 10 de octubre de 1990, de Gerente y Director de la Oficina Jurídica del Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos – SISE, de los señores JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTELLANOS y MARCO ANTONIO PARDO MORENO, respectivamente, y que en tal calidad intervinieron con dolo o culpa grave en la emisión de la Resolución 071, por la que se aceptó la renuncia presentada por la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN del cargo de Director III adscrito a la Oficina de Organización y Métodos de esa entidad.

### **3.4.2. Análisis del caso y decisión**

#### **3.4.2.1. Encuentran parcialmente satisfechos los supuestos exigidos para estructurar el elemento objetivo en acción de repetición.**

Como quiera que en contexto de la documental allegada, emerge acreditado con suficiencia que mediante sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, se declaró la nulidad de la Resolución 071 del 10 de octubre de 1990, y en tal secuencia se condenó al extinto Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos – SISE (hoy DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA en virtud a su supresión), al pago de todos los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir entre el 11 de octubre de 1990 a la fecha en que fuera reintegrada la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN.

No probó la activa el pago total y efectivo del monto indemnizatorio al que fue condenada, por cuanto solo acreditó que la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, recibió consignación por la suma de cuatrocientos noventa y un millones ciento veinticuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$491.124.743), desde la cuenta corriente No. 132.697025-58 a nombre de Bogotá Distrito Capital, así como el pago al ISS por concepto de cumplimiento de sentencia de la suma de ciento siete millones setecientos veinticuatro mil quinientos ochenta y tres pesos (\$107.724.583); sin embargo no probó el pago por concepto de vacaciones del periodo comprendido entre 1991 al 2007, cesantías, salud y pensión, en cumplimiento de la orden judicial.

Así mismo, incumplió la activa con su carga procesal de acreditar la calidad de servidores públicos vinculados al extinto Centro Distrital de Sistematización y

Servicios Técnicos – SISE, para octubre de 1990, de los accionados, señores JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTELLANOS y MARCO ANTONIO PARDO MORENO.

**3.4.2.2- No encuentra estructurado el elemento subjetivo necesario para deducir en sede de repetición responsabilidad patrimonial de los aquí accionados.**

Es así que aunque en el caso en concreto la estructuración del elemento subjetivo se rige por el Código Civil, en razón a que el evento dañoso fuente de la condena que impuso al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, el pago de dineros de los que pretende restitución, acaeció el 10 de octubre de 1990, es decir, antes de la Ley 678 de 2001, no es menos cierto que en contexto de aquel los conceptos de dolo y culpa grave, circunscriben a un actuar malintencionado o manifiestamente negligente, que debe ser probado.

Bajo el anterior criterio asume relevante, que la accionante presentó demanda de repetición para que se declarara la responsabilidad administrativa de los señores JUAN MANUEL ÁLVAREZ CASTELLANOS, en calidad de Gerente del Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos – SISE, y MARCO ANTONIO PARDO MORENO, en calidad de Director de la Oficina Jurídica de la misma entidad, por haber incurrido en culpa grave en sus funciones, al presionar a la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN, para que presentara su renuncia al cargo de Director III de la Oficina de Organización y Métodos del Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos – SISE.

Invocando como prueba de su actuar manifiestamente negligente o malintencionado, la sentencia condenatoria proferida dentro de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por la señora NOVOA LELIÓN. Medio de convicción que no prueba el referido elemento subjetivo, pues si bien, no desconoce esta Sala que en la referida sentencia, el Consejo de Estado, estableció: *“la renuncia presentada por la Dra. Martha Lucia Novoa a cargo de Directora (sic) III de la Oficina de Organización y Métodos no obedeció a su libre voluntad de separarse del cargo, sino que fue el resultado de una presión indebida de la administración en cabeza del Gerente del Sise, que quebró su voluntad y no tuvo más remedio que firmarla”*. Asume categórico que en doctrina de la misma Corporación Judicial, la sentencia condenatoria proferida en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto administrativo que dio origen a la condena en contra del Estado, no es idónea, para efectos de

acreditar el dolo o culpa grave del funcionario o exfuncionario demandado en proceso de repetición.

Por cuanto y conforme advierte el órgano de cierre y se reitera ahora, de común y conforme acontece respecto al juicio de legalidad que cumplió respecto de la Resolución 071 del 10 de octubre de 1990, no establece los hechos que motivaron la expedición del acto administrativo en tamiz del elemento subjetivo del funcionario que le profirió, y por consiguiente, no puede constituir prueba de su dolo o culpa grave.

Por demás, asumir en contrario, ello es, que la sentencia contencioso administrativa que declaró la nulidad de la Resolución 071 del 10 de octubre de 1990, acredita sobre la culpa grave o dolo de quien fungía para la fecha de su emisión como *Gerente del Sise*, comportaría la ocurrencia de situaciones incompatibles con el debido proceso, en la medida en que se estarían teniendo en cuenta medios probatorios en relación de los cuales aquel no intervino en su producción o contradicción, y además no sería el juez de la acción de repetición quien realizaría su valoración en proceso intelectual para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, dado que estaría obligado a aceptar el juicio realizado por el juez de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Paradigma inadmisibles porque el juicio realizado al interior de la acción de repetición en punto a la culpa grave o dolo del servidor o ex servidor público accionado, encuentra circunscrito como en cualquier otro proceso judicial, a la autonomía e independencia del juez de conocimiento, y por consiguiente a la autonomía de juzgamiento en relación con el proceso primigenio del cual se derivó la condena. Es decir, el análisis del Juez de repetición está circunscrita a las características propias que definen este tipo de debate procesal, desligándolo de las valoraciones y conclusiones que, de acuerdo a la realidad procesal tenía para ese momento, fueron realizadas y adoptadas por el juzgador de la demanda inicial, quiere significarse que si bien el análisis de responsabilidad en acción de repetición se nutre de la situación fáctica y probatoria que en razón del planteamiento del litigio propuesto por las partes se da al interior de la controversia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para el caso concreto; el estudio de responsabilidad en acción de repetición y en particular del elemento subjetivo, no parte del estudio efectuado por el juzgador en el control de legalidad del

acto, sino de la conducta del demandado, debidamente probada dentro de la acción de repetición.

De ahí que la sola sentencia a través de la cual se declara la nulidad del acto administrativo suscrito por el funcionario público, no da lugar a deducir que obró con dolo o con culpa grave en su expedición, puesto que estos son calificativos de su conducta, en el que se analiza la responsabilidad personal de la parte demandada. De manera que la sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho constituye prueba de la condena judicial pero no de la culpa grave o dolo del agente o ex agente del Estado.

Así las cosas, advertido que en el caso concreto, la prueba para acreditar el dolo o la culpa grave de los funcionarios demandados se limitó a la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de la misma no es posible inferir la conducta imputada, pues no se logra tener convicción de que la desvinculación de la empleada Martha Lucia Novoa al cargo de Directora III de la Oficina de Organización y Métodos, fue producto del actuar doloso o gravemente culposo de los demandados, pues de ella no se logra establecer que los aquí demandantes tuvieran la intención de causar daño a quien presentó su carta de renuncia.

En virtud de lo expuesto, incumplió la activa con su carga procesal de acreditar el actuar doloso o gravemente culposo a través de medios de pruebas idóneos, sin que sea suficiente a limitarse a los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es su deber procesal acreditar que las conductas de los demandados fueron intencionales con dolo y culpa.

**3.4.2.3- No encontrándose probado el pago total de la condena, ni la calidad de servidores públicos de los accionados, así como tampoco su dolo o culpa grave respecto del daño antijurídico fuente de la pretensión restitutoria, se impone desestimar las pretensiones en acción de repetición.**

Por cuanto comporta que no se estructuró en la integridad de sus componentes el elemento objetivo, y tampoco se probó el elemento subjetivo, emergiendo en razón de esta última falencia en un todo de cargo de la activa, que no encuentra probado el nexo causal entre la conducta de los aquí demandados y el daño antijurídico fuente de la condena impuesta al DISTRITO

CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y fuente de la pretensión restitutoria que nos ocupa, por cuanto no encuentra probado que la renuncia de la señora MARTHA LUCIA NOVOA LELIÓN surgiera a consecuencia de la coacción dolosa o gravemente culposa de los demandados.

**3.4.2.4- Advertida la no existencia de temeridad manifiesta en la activa y las finalidades de la acción de repetición, no procede condena en costas.**

Como quiera que tratándose de proceso que por preceptiva del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, se regula conforme ha venido decantando, por el régimen anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la condena en costas exige que se establezca temeridad del extremo procesal que se grava con aquella, y en contraste con la conducta procesal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, no se satisface el precitado requerimiento normativo.

Consideración a la que agrega en el mismo sentido, que la acción de repetición tiene por finalidad la salvaguarda del presupuesto público.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

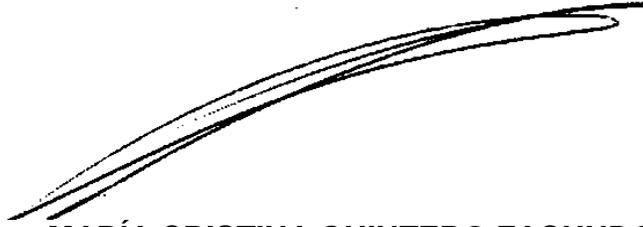
#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia **liquídense** por Secretaría los gastos del proceso. **Devuélvase** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada



**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado

ly.



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado